

**Decreto de las Cortes generales derogando ... en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantios en quanto conciernan a los de dominio particular ... quedando los dueños en plena ... libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode**

[Cádiz] : [s.n.], 1812

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00570

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrecan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entrará en las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que ha de ser suya.

**D**ON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: „Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura, y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los Españoles las vexaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo, y los abusos de sus dependientes, decretan: 1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en quanto conciernan á los de dominio particular, y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. 2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los quales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el desfrute de caza y pesca. 4.º Queda desde ahora extinguida la Conservaduria general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demas, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores fiscales, Escribanos, Guardas, Zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, qualquiera



que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la qual se aplicará al fisco. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Manuel de Villafañe, Presidente. — José María Calatrava, Diputado Secretario. — José Antonio Sombiola, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812.”

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Cádiz á 15 de Enero de 1812. — Pedro de Agar, Presidente. — Ausente D. Joaquín Blake con permiso de las Córtes. — Gabriel Cisear. — A Don José Vazquez Figueroa.

C.B: 6000000015725  
FEV-AU-CASAS-00570

